

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** El 27 de octubre de 2025 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante aduce su desacuerdo con el Decreto del Segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Colmenar Viejo núm. 2242/2025, de 22 de agosto de 2025, por el que se resolvió su solicitud de información con el siguiente objeto:

«[...] copia certificada del expediente administrativo relativo a las obras de la nueva vivienda que se está construyendo en la calle [REDACTED]»

Junto con su reclamación, el interesado aportó, entre otros documentos, la copia electrónica de la resolución impugnada, el escrito correspondiente a un recurso de reposición presentado ante el Ayuntamiento de Colmenar Viejo, así como un documento de 162 páginas en el que se recogen varias solicitudes presentadas con anterioridad por el interesado ante la misma administración municipal.

**SEGUNDO.** El 30 de octubre de 2025 se remitió un requerimiento al reclamante para que acreditase su representación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En respuesta al referido requerimiento, el 3 de noviembre de 2025 tuvo entrada la documentación que acreditaba el apoderamiento conferido por el interesado a [REDACTED] para actuar en su nombre.

**TERCERO.** El 12 de noviembre de 2025 se remitió al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 LPAC.

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Colmenar Viejo para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

**CUARTO.** En respuesta al referido trámite, el 11 de diciembre de 2025 tuvo entrada un informe del Departamento de Urbanismo de la Concejalía de Urbanismo, Actividades y Disciplina del Ayuntamiento de Colmenar Viejo en el que se desarrollaban las siguientes manifestaciones:

«PRIMERO.- Que [el interesado], solicita “copia certificada del expediente administrativo relativo a las obras de la nueva vivienda que se está construyendo en la calle [REDACTED] adjuntado nota simple del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo Uno, se entiende que como acreditación de su posición como interesado, y como continuación de las solicitudes presentadas con fechas de 01/10/2023 con número de registro [REDACTED], de 15/06/2024 con número de registro [REDACTED], de 20/08/2024 con número de registro [REDACTED], de 06/10/2024 con número de registro [REDACTED] y posteriormente de fecha 25/11/2024 con número de registro [REDACTED] donde solicitaba al Ayuntamiento de Colmenar Viejo la comprobación de la obra en ejecución de la calle [REDACTED]»

SEGUNDO.- Que tras numerosos correos electrónicos, se procedió a tener una reunión el 8 de noviembre de 2024 en las dependencias municipales sitas en C/Aragón Cancela, 5, Edificio Municipal de la Estación, Planta 1, en el Despacho del 2º Teniente de Alcalde y Concejales de Urbanismo, Actividades y Disciplina [...] al que también asistieron la Jefe del Departamento de Urbanismo, un Arquitecto Técnico Municipal y una Inspectora.

TERCERO.- Que en esa reunión se procedió a informar a [el interesado] de la legalidad de la obra, así como del dilatado proceso temporal que supone anonimizar el expediente a efectos de cumplir con la normativa legal aplicable, tanto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, como el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en la obligación de la administración de proteger los intereses de todas las partes afectadas. Que ese acceso se podrá autorizar una vez finalizado el expediente y en las condiciones sujetas a la normativa legal aplicable.

CUARTO.- Que en reiteradas ocasiones [el interesado] solicita una actuación por parte de la administración municipal fuera de su competencia, y que se le ha transmitido en todas ellas indicación de que debe remitirse a la jurisdicción civil para su resolución.

QUINTO.- Que en relación a las competencias municipales en materia de urbanismo, se ratifica la legalidad del proyecto y de las obras, por lo que debemos comprobar la condición de interesado de D. [nombre omitido] para proceder al acceso al expediente.

SEXTO.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno [(LTAIPBG)], todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

SÉPTIMO.- Que en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la [LTAIPBG], la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.

OCTAVO.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 4 [LPAC], tendrán la consideración de interesado: “[se omite la transcripción del precepto]”.

NOVENO.- Que conforme a los términos mencionados, se emite informe de la Técnico de Administración General en fecha de 21 de agosto de 2025, donde además de lo anterior se añade: “[se omite el fragmento transcrito de la resolución impugnada]”

DÉCIMO.- Que tras su recepción se recibe correo electrónico de [el interesado], del cual se remite copia junto con todo el historial de correos electrónicos mantenidos con [el interesado] por parte del Concejales de Urbanismo, Actividades y Disciplina.

UNDÉCIMO.- Que en fecha 12 de octubre de 2025 tiene entrada con número de registro 29587/2025 se interpone por [el interesado] con [redacted] recurso de reposición del que se remite copia, y que está pendiente de resolución.

DUODÉCIMO.- Que conforme a lo alegado por [el interesado] en dicho recurso de reposición, donde expone “La jurisprudencia del Tribunal Supremo y de distintos Tribunales Superiores de Justicia ha declarado reiteradamente que los propietarios colindantes ostentan interés legítimo en los expedientes urbanísticos de licencias de obras”, las sentencias que refiere en dicho escrito se estiman por la técnico que suscribe que no son aplicables al caso por diferir las condiciones y circunstancias.

DÉCIMOTERCERO.- Que en el recurso de reposición [el interesado] alega en su punto quinto “Que en el mes de julio de 2025, se presentaron dos escritos ante esta administración: - Denuncia por infracción urbanística por vulneración de las condiciones de concesión de la licencia de obras. – Solicitud de revisión de oficio de obras concedida. A fecha de hoy no se ha obtenido respuesta a ambas solicitudes”, conforme a lo establecido en la Ley 39/2015 [...], en el artículo 62, relativo al inicio del procedimiento por denuncia, se establece en el punto 5 “La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.”, añadiéndose además en el artículo 64 de la misma norma, punto 1 “(...) Asimismo, la incoación se comunicará al denunciante cuando las normas reguladoras del procedimiento así lo prevean.”»

Junto al citado informe, el Ayuntamiento de Colmenar Viejo remitió a este Consejo una relación de correos electrónicos mantenidos con el interesado entre octubre de 2024 y octubre de 2025, así como un escrito correspondiente a un recurso de reposición pendiente de resolución presentado por el interesado ante dicha administración municipal.

**QUINTO.** El 18 de diciembre de 2025 se trasladó al reclamante la documentación referida en el antecedente de hecho anterior y se le confirió un trámite de audiencia al amparo del artículo 82 LPAC con un plazo máximo de diez días para que alegase lo que estimase conveniente.

No obstante, aunque obra en el expediente el acuse de recibo de la notificación efectuada, no consta que el interesado haya realizado alegaciones en uso de dicho trámite.

**SEXTO.** El 30 de marzo de 2025 tuvo entrada una instancia formulada por el interesado en la que expone haber realizado alegaciones en el expediente en el mes de diciembre de 2025 y reitera su solicitud de que se dicte resolución estimatoria respecto de su reclamación. Sin embargo, este Consejo no ha tenido constancia de las alegaciones que refiere el interesado.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** El artículo 21.1 LPAC establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. Con todo, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**TERCERO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**CUARTO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO.** Esta reclamación se dirige contra el Decreto del Segundo Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Colmenar Viejo núm. 2242/2025, de 22 de agosto de 2025, por el que se resolvió la solicitud del interesado, de 1 de noviembre de 2024, por la que pidió acceder al expediente administrativo por el que se autorizó la realización de las obras de la nueva vivienda que se está construyendo en la calle [REDACTED].

Más concretamente, la resolución impugnada pone de manifiesto en su antecedente de hecho tercero que, en una reunión mantenida con el interesado el 8 de noviembre de 2024 en las dependencias municipales», se le informó sobre «la legalidad de la obra [a la que se refiere la solicitud], así como del dilatado proceso temporal que supone anonimizar el expediente a efectos de cumplir con la normativa legal aplicable, tanto de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, como a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, como el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en la obligación de la administración de proteger los intereses de todas las partes afectadas». No obstante, según se manifiesta en dicho antecedente de hecho, la administración municipal reconoció «[q]ue ese acceso [al expediente administrativo en cuestión] se podrá autorizar una vez finalizado el expediente y en las condiciones sujetas a la normativa legal aplicable con la normativa legal aplicable».

Con todo, la resolución impugnada acordó facilitar el acceso parcial a la información solicitada en el sentido de trasladar al interesado «copia de las Condiciones Urbanísticas presentadas en la obra sita en calle [REDACTED] y del Informe Técnico referido a las mismas, a efectos de responder a la reiterada petición de información básica de la obra mencionada». A este respecto, se constata que la resolución transcribe parte del Acuerdo núm. 191/24 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Colmenar Viejo, de 24 de abril de 2024 por el que se acuerda autorizar «la modificación de la licencia de obras concedida para rehabilitación[,] ampliación [...] demolición y construcción de vivienda pareada en la C/[REDACTED]» conforme a las especificaciones del cuadro de superficies recogido en el fragmento del citado Acuerdo.

Por su parte, el reclamante aduce su desacuerdo con la resolución impugnada en atención a las siguientes consideraciones:

«El [interesado] lleva meses intentado que el Ayuntamiento de Colmenar Viejo le remita copia del expediente administrativo de licencia de obra de la vivienda pareada junto a la suya que se lleva ejecutando desde hace tiempo. El Ayto. de Colmenar Viejo ha dado contestación en fecha 25/9/2025, alegando que no remite el expediente por protección de datos, y que el sr. [nombre del solicitante omitido] no es interesado [en el expediente correspondiente a la licencia de obra]. Lo cierto es que, el expediente [administrativo] debe ser remitido a esta parte por tener la condición de interesado al ser uno de los propietarios de la vivienda colindante, que dice ser pareada con la que se está ejecutando, además de resultar afectado por las obras que se están ejecutando hace meses, a juicio de esta parte ilegales por haberse otorgado una licencia nula de pleno derecho»

De lo expuestos se evidencia que la controversia entre las partes en este procedimiento de reclamación se circunscribe a dos cuestiones. La primera se refiere a si el solicitante ostenta la condición de interesado en el expediente administrativo de la licencia de obra a la que se refiere la solicitud y si, en consecuencia, tiene o no derecho a acceder a los documentos que conforman dicho expediente. La segunda cuestión se refiere a si el Ayuntamiento de Colmenar Viejo ha actuado conforme a derecho al facilitar acceso parcial a la información solicitada.

En relación con la primera de estas cuestiones, procede señalar, con carácter preliminar, que el derecho de los ciudadanos a acceder a los expedientes administrativos de los procedimientos en curso en los que ostenten la condición de interesados se rige por lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional primera de la LTPCM:

«Disposición adicional primera. Regulaciones especiales del derecho de acceso.

1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.»

Por su parte, en relación con el concepto de interesado en los procedimientos administrativos, el artículo 4 LPAC establece lo siguiente:

«Artículo 4. Concepto de interesado.

1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derecho-habiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.»

Del contenido de las disposiciones reseñadas, se puede concluir que, en el ámbito de la concesión de licencias de obras, los vecinos colindantes no son interesados a los efectos previstos en el art. 4 LPAC, por lo que no concurren los presupuestos de aplicación del apartado primero de la disposición adicional de la LTPCM. En consecuencia, a juicio de este Consejo, el derecho del solicitante a acceder a los documentos del expediente en cuestión queda sujeto al régimen del derecho de acceso a la información pública de la Ley 19/2013 y la Ley 10/2019.

Ahora bien, en relación con la segunda cuestión, este Consejo considera que la solicitud de información debe ser considerada en relación con la acción pública en defensa de la legalidad urbanística reconocida en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana:

«Artículo 62. Acción pública.

1. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales Contencioso-Administrativos la observancia de la legislación y demás instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

2. Si dicha acción está motivada por la ejecución de obras que se consideren ilegales, podrá ejercitarse durante la ejecución de las mismas y hasta el transcurso de los plazos establecidos para la adopción de las medidas de protección de la legalidad urbanística.»

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que, aunque el derecho de acceso a la información pública es aplicable de forma general a la actividad administrativa, este derecho cobra especial importancia en el ámbito urbanístico. En este campo, cualquier ciudadano puede ejercer un control sobre el cumplimiento de la legalidad vigente, así como sobre la ejecución de los planes y demás instrumentos de ordenación y gestión urbanística. Por ello, se reconoce el derecho de acceso a la información que posean las Administraciones Públicas en relación con la planificación del territorio, el urbanismo y su evaluación ambiental.

A este respecto, el ordenamiento vigente garantiza a los interesados la posibilidad de obtener copias o certificaciones de disposiciones o actos administrativos; así como de recibir por escrito información completa sobre el régimen urbanístico aplicable a una parcela concreta, conforme a lo previsto en el artículo 5 letras c) y d) del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Asimismo, la documentación contenida en los expedientes de los procedimientos urbanísticos –por ejemplo, una licencia o declaración responsable de actividad– debería considerarse información pública, dado que se encuentra en poder de una entidad sujeta a dicha normativa y ha sido generada u obtenida en el marco de las funciones urbanísticas municipales previstas en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

En atención a lo expuesto, este Consejo considera que la información solicitada, referida al expediente administrativo de una licencia de obra, es subsumible en el concepto de información pública del artículo 5.b) LTPCM. Además, en este caso, el interés público de acceder a la información solicitada está especialmente justificado en atención a la acción pública urbanística que se reconoce a los ciudadanos en el artículo 62 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.

Sin perjuicio de lo anterior, es posible que parte de los documentos recogidos en el expediente administrativo pudieran estar afectados por los límites recogidos en el artículo 14 y 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG). No obstante, ello no debe limitar por completo el derecho de acceso a la información pública del solicitante de la información, ya que, en atención a lo dispuesto en los artículos 15.4 y 16 LTAIPBG, el Ayuntamiento debe facilitar la información previa disociación de los datos personales que aparezcan en los documentos del expediente y, en su caso, omitiendo de forma justificada aquellos contenidos que puedan estar afectados por algunos de los límites del artículo 14 LTAIPBG.

En conclusión, a juicio de este Consejo, procede estimar parcialmente la reclamación en el sentido de instar al Ayuntamiento de Colmenar Viejo a facilitar a la persona del reclamante la información correspondiente al expediente administrativo de la licencia de obras de la vivienda que se está construyendo en la calle [REDACTED], previa disociación de los datos personales y, en su caso, omisión justificada de la información afectada por los límites del artículo 14 LTAIPBG, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.4 y 16 LTAIPBG.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

**PRIMERO.-** ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] en el sentido de instar al Ayuntamiento de Colmenar Viejo a que facilite a la persona del interesado la copia del expediente administrativo de la licencia de obras de la vivienda que se está construyendo en la calle [REDACTED] con las cautelas expuestas en el fundamento jurídico quinto.

**SEGUNDO.-** Instar al Ayuntamiento de Colmenar Viejo a facilitar a la persona del interesado la información indicada en el punto anterior en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA  
Fecha: 2026.04.14 14:10